



Decreto Supremo

No. 039 DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que, los Fondos de Seguro de Retiro, con más de Cuarenta (40) años de vigencia, constituyen un auxilio pecuniario para el Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo de fecha 08 de Diciembre de 1954 se creó el Fondo de Seguro de Retiro, para el Oficial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, por Decreto Supremo Nº 008-85-CCFA del 24 de Julio de 1985, se actualizó el dispositivo de creación;

Que, para el mejor cumplimiento de su finalidad es necesario modificar algunas disposiciones que han devenido inoperantes;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Defensa y del Interior;

DECRETA:

Artículo 19.- El Fondo de Seguro de Retiro tiene por finalidad otorgar este beneficio a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los casos que señala el presente Decreto Supremo.

Artículo 20.- El Fondo de Seguro de Retiro está constituido por el aporte del Estado y del Oficial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes del Grado Militar o Policial; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este Fondo es intangible.

Artículo 30.- El monto de Seguro de Retiro es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales, efectivos reconocidos y aportados tenga el Oficial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, hasta un máximo de Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes.

O-300026354-0
JOSE E. RONDON DELGADO
Tte Col SVE

DR. JOSE L. PANTO DE L. SOTA

CA L. 64830



Para el caso del Personal que reingrese o haya reingresado a la Situación de Actividad, luego de haber cobrado el monto de su beneficio, el nuevo beneficio que le corresponda será el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados tenga desde su reingreso al servicio activo como Oficial de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. De contar con menos de un año de servicio la liquidación del nuevo beneficio se sujetará a lo dispuesto por el artículo 130 del presente Decreto Supremo.

Artículo 40.- Son miembros del Fondo de Seguro de Retiro:

- a.- Obligatoriamente, los Oficiales en Situación de Actividad y los que hayan pasado a la Situación de Retiro por causales diferentes a las señaladas en el artículo 50 y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al Adelanto hasta el 30%, así como a sus respectivas actualizaciones, debiendo abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo.
- b.- Voluntariamente, los Oficiales que pasen a la Situación de Disponibilidad o Retiro siempre que cumplan con abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar Treinta (30) años de aportación al Fondo.

Artículo 50.- El beneficio del Seguro de Retiro tiene carácter cancelatorio y se percibirá en cualquiera de los siguientes casos:

- a.- Al cumplir Treinticinco (35) años de servicio como Oficial en situación de actividad, los varones y Treinta (30) las mujeres.
- b.- Al pasar a la situación de Retiro a su solicitud con Treinta (30) o más años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más años la mujer.
- c.- Al alcanzar los Treinta (30) años de aportaciones el Oficial varón que se encuentra en la situación de Retiro, y al alcanzar Veinticinco (25) años de aportaciones la mujer.
- d.- Al pasar a la situación de Retiro por Renovación.
- e.- Al pasar al Retiro por alcanzar el límite de edad en el grado.

DR. JOSE L. PINTO DE LA SOTA S.
C.A. 104450





- f.- Al pasar a la situación de Retiro por invalidez o incapacidad.
- g.- Al fallecer el Oficial, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.

Artículo 69.- Los Oficiales que pasen a la situación de Retiro, por causales distintas a las especificadas en el artículo anterior y que sean miembros del Fondo de Seguro de Retiro tendrán derecho a percibir el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo, el varón y Veinticinco (25) años la mujer, siempre que durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen las cuotas de su grado y las correspondientes al Estado, calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes que perciben o percibieron en cada caso y de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- a.- Los Oficiales que hayan pasado a la situación de Disponibilidad o Retiro, que gocen de Pensión Renovable siendo miembro del Fondo y que alcance los Treinta (30) años de aportación al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer; percibirán el beneficio del Seguro de Retiro equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes, como la que percibe un Oficial de su grado en Situación de Actividad por cada año de aportación.
- b.- Los Oficiales que no gocen de Pensión Renovable, percibirán el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportación los varones y Veinticinco (25) las mujeres según el caso, calculados sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado en Situación de Actividad, siempre y cuando cumpla con efectuar los aportes equivalentes al 10:5% mensual de la Remuneración Pensionable Común de su Grado en Actividad.

Artículo 70.- Las Dependencias Administrativas del Fondo de Seguro de Retiro proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución autoritativa y procederán al pago del beneficio.

Artículo 80.- El Oficial que no deseara continuar como miembro del Fondo, al pasar a la situación de Retiro, solicitará su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.



DR. JOSE I. PINTO DE
C.A.L. 84850

O-300026954-0
JOSE E. RONDON DELGADO
178 del BJE

El Oficial que estando en el Retiro y voluntariamente continúe aportando, no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, calculadas con arreglo al párrafo precedente.

Artículo 9º.- Los Oficiales que hubieran pasado a la situación de Disponibilidad y reingresen al servicio, tendrán derecho en su oportunidad, al beneficio del Seguro de Retiro a condición de que reintegren al Fondo los aportes actualizados correspondientes al tiempo que permanecieron fuera del servicio, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado.

El tiempo que permanecieron en la Disponibilidad, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago del beneficio del Seguro de Retiro, del adelanto y actualizaciones.

Artículo 10º.- En el caso contemplado en el artículo 5º inciso "f" el Oficial percibirá el beneficio del Fondo de Seguro de Retiro en la forma siguiente:

- a.- Si el pase a la situación de retiro se origina por invalidez o incapacidad adquirida en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio, percibirá el equivalente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado el varón y Treinta (30) la mujer.
- b.- Si la invalidez o incapacidad, es contraída en circunstancias ajenas al servicio, el Oficial percibirá el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, como años de aportaciones tenga efectuadas al Fondo.

Artículo 11º.- En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designadas en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Retiro, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de retiro corresponderá a los herederos declarados testamentaria, notarial o judicialmente. En caso de que uno o más de los beneficiarios que aparecen en la Carta Declaratoria hubieran fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe que se le asigne será prorrateado en partes iguales entre los beneficiarios supervivientes que figuran en la Carta.



6

Sr. JOSE L PINTO DE LA
C.A.L. 04850



Artículo 129.- En caso de fallecimiento del Oficial el Fondo de Seguro de Retiro, abonará a los beneficiarios Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha de la Resolución con la cual se declara su baja, independientemente de las circunstancias en que se produjo en el caso del varón y Treinta (30) en caso de la mujer.

Los beneficiarios de los Oficiales desaparecidos que son dados de baja por fallecimiento al cumplir el plazo que la Ley de Situación Militar o Policial señala para presumir su muerte, recibirán Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado vigentes a la fecha en que se declara su baja por fallecimiento del varón y Treinta (30) la mujer.

Los beneficiarios de los Oficiales que fallezcan en Situación de Disponibilidad o Retiro, siendo miembros del Fondo, percibirán las Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes el varón y Treinta (30) la mujer, de acuerdo a las equivalencias siguientes:

- a.- Los que tengan derecho a Pensión Renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que se declaró su baja por fallecimiento el varón y Treinta (30) la mujer.
- b.- Los que no tengan derecho a Pensión renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que pasaron a la situación de retiro el varón y Treinta (30) la mujer.

Artículo 130.- Para la liquidación y el cálculo del Seguro de Retiro, se considerará como último año aportado, toda fracción mayor de Tres (03) meses, lo que se aplicará en los siguientes casos:

- a.- Al pasar a la Situación de Retiro por Renovación.
- b.- Al pasar a la Situación de Retiro por invalidez o incapacidad contraída en circunstancias ajenas al servicio.
- c.- Al pasar a la Situación de Retiro por alcanzar el límite de edad en el Grado.
- d.- Al pasar a la Situación de Retiro a su solicitud con Treinta (30) o más años de servicios reales, efectivos, reconocidos y aportados al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más la mujer.



DR. JOSE I. RIVERO DE SOTO
C.A.

O-300026354-0
RONDON DELGADO
Cnl SJE

Adelanto 30%

Artículo 149.- Los miembros del Fondo de Seguro de Retiro que se hallen en cualquier situación Militar o Policial con Veinte (20) o más años de aportación el varón y Diecisiete (17) o más la mujer, podrán solicitar como adelanto hasta el 30% de su Seguro de Retiro, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes, vigentes de su grado, como si tuviera Treinticinco (35) años como aportante al Fondo el varón y Treinta (30) la mujer. Igual derecho tendrán al otorgarse las actualizaciones del adelanto.

La Remuneración computable para efecto del adelanto, será la vigente al momento en que el Oficial, cumplió Veinte (20) años de servicios.

El personal que reingrese al servicio activo y se encuentre comprendido en el alcance del artículo 30 del presente Decreto Supremo, tendrá derecho al adelanto y actualizaciones al cumplir Veinte (20) años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados, desde su reingreso el varón y Diecisiete (17) años la mujer.

Artículo 150.- El adelanto, así como las actualizaciones que se otorgan a los Oficiales en situación de Disponibilidad o Retiro, será calculado sobre la base de la escala de Remuneraciones Pensionables Comunes que regía cuando pasaron a dicha situación, siempre que no gocen de Pensión Renovable; de lo contrario, el cálculo se hará sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes Vigentes del Grado, que conforman la pensión a percibir por cada interesado.

Artículo 160.- Las actualizaciones se harán efectivas de acuerdo a las posibilidades económicas del Fondo de Seguro de Retiro del Instituto al que pertenezcan los Oficiales. Su retraso no generará interés alguno y será deducible íntegramente del Seguro de Retiro al que tienen derecho.

Artículo 170.- Aprobado el adelanto del Fondo de Seguro de Retiro o la actualización del mismo, a que se refiere el artículo 149, ~~éstos no serán pagados~~ hasta que el Oficial solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios, debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante.

Artículo 180.- El aporte correspondiente al Estado será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.

DR. JOSE L. PINTO DE L. SOTA S.

L. 04850



Handwritten mark





Artículo 199.- El aporte del Estado, correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Retiro, será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de gasto "Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración en su caso.

El Ministerio correspondiente establecerá anualmente las provisiones económicas necesarias para cubrir los egresos que ocasionen el pase a la Situación de Retiro por Renovación del Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 209.- Los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal Miembro del Fondo de Seguro de Retiro.

Artículo 219.- La administración del Fondo de Seguro de Retiro estará a cargo de cada Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional, según el caso. La Fiscalización estará a cargo del Organismo de Control de cada Instituto.

Artículo 229.- Cada Dos (02) años contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo, se efectuará una evaluación de la disponibilidad económica de cada Fondo.

Artículo 239.- Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Retiro no constituyan herencia, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos-Leyes Nº 19260 y Nº 22739 del 03 de Enero de 1972 y 23 de Octubre de 1979 respectivamente.

Artículo 249.- El Presupuesto anual de gastos de administración será aprobado por la Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El periodo de asimilación será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro para los efectos del adelanto, actualizaciones y cancelación del beneficio, para lo cual las cuotas que deben abonar el Oficial y el Estado, respectivamente, serán aportadas desde la fecha de alta.

DR. JOSE I. PINO DE LA SOTA S.
C.A. 04850

O-300026354-0
JOSE E. RONDON DELGADO
Tte. Col. EJE

Presupuesto Público

DEF
DICOS
JUNTOS

72.352 de Deportes

SEGUNDA.- Los Fondos de Seguro de Retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, considerarán de abono a los Oficiales que hayan obtenido la efectividad en el grado Militar o Policial, los años de aportación efectuados a los Fondos de Personal de Técnicos, Suboficiales, Oficiales de Mar y Especialistas y/o Civil, nombrados en los Ministerios de Defensa y del Interior, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, debiendo dichos Fondos transferir al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales las cuotas aportadas por el personal y el Estado, actualizadas en base a la Remuneración Pensionable Común del Grado correspondiente vigente a la fecha de efectuarse la transferencia.

Los Fondos que transfieran los deportes deberán deducir el importe del Adelanto otorgado al personal.

TERCERA.- Para los efectos del otorgamiento del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro y del Adelanto, no se considerará el tiempo de servicios prestado como consecuencia de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, ni el tiempo de Formación Profesional.

CUARTA.- El control del Tiempo de Servicios efectivos y de las aportaciones será de Oficio como responsabilidad exclusiva del Organó Ejecutor.

QUINTA.- Los Jefes de los Organos encargados de la administración del Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales de cada Instituto, constituirán una Comisión Consultiva Permanente encargada de absolver las consultas que formulen los Institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional acerca de los detalles de procedimiento y aplicación del presente Decreto Supremo.

La Presidencia de la Comisión será rotativa cada dos años.

SEXTA.- Los Oficiales de Reserva al obtener la Efectividad en el grado, serán miembros del Fondo de Seguro de Retiro, para lo cual deberán reintegrar al Fondo el aporte actualizado que corresponde al titular al Estado por el mismo periodo que estuvieron en esa condición y en base a las Remuneraciones Pensionables Comunes del último grado que ostentaron en la situación de Reserva. El periodo de Reserva, así convalidado y actualizado, será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro, para los efectos del Adelanto, Actualizaciones y Cancelación del Beneficio.

SEPTIMA.- Para el caso de los Oficiales que pertenezcan al Fondo y se encuentren en Situación de Retiro, cuya pensión sea abonada a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, las Direcciones Generales de Economía, Administración o de Bienestar de los Institutos, deberán gestionar ante la mencionada Caja el

DR. JOSE L. PINTO DE LA SOTA S.

CALL OCEANO



6



descuento mensual de las aportaciones que corresponda, siendo responsabilidad de dicha Caja el pago oportuno de tales aportes. El descuento mensual de los aportes que efectúe la Caja de Pensiones Militar Policial tendrá prioridad sobre los descuentos de carácter administrativo.

OCTAVA.- Los Ministros de Defensa y del Interior, coordinadamente, gestionarán ante el Ministerio de Economía y Finanzas la determinación de las Remuneraciones que estén afectas a los Fondos de Seguro de Retiro de Oficiales de las FFAA y PNP, así como la asignación de los recursos necesarios correspondientes a los aportes del Estado.

NOVENA.- Los miembros del Fondo que alcancen el derecho a percibir el Seguro de Retiro a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, percibirán el beneficio de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a.- El Oficial deberá haber efectuado un mínimo de Doce (12) aportaciones sobre la última escala de remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado vigente a la fecha de obtener el beneficio; y,

Si durante este lapso pasará a la Situación de Retiro sin cumplir el requisito indicado en el inciso anterior, se deducirá de su beneficio la diferencia de las aportaciones que le faltaran abonar a razón del 10.5% de las Remuneraciones Pensionables Comunes, en salvaguarda de la estabilidad económica financiera del Fondo.

Este procedimiento no será de aplicación para el caso de fallecimiento y para el caso de invalidez adquirida en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de su vigencia, la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Supremo no generará derecho a reintegros de beneficios o devoluciones de cuotas actualizadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Deróganse el D. S. N° 008-85-CCFFAA del 24-07-85 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los 25 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.

[Signature]

[Signature]

Arzu Oquendo

Dr. JOSE L. PUNO DE LA SOTA
CAL. 0448



del Pr. Supuesto

